

República Democrática del Congo entabló actuaciones contra la República de Burundi respecto de una controversia relativa a ‘actos de *agresión armada* perpetrados por Burundi en el territorio de la República Democrática del Congo, en violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de la Unidad Africana’,

“*Habida cuenta* de la providencia de 21 de octubre de 1999, por la que la Corte, teniendo presente el acuerdo relativo al procedimiento concertado entre las partes y sus opiniones respecto de los plazos que habían de fijarse, decidió que las actuaciones escritas habían de referirse en primer lugar a las cuestiones de la competencia de la Corte de entender de la demanda y de su admisibilidad y fijó el 21 de abril de 2000 y el 23 de octubre de 2000, respectivamente, como fechas límites para la presentación de la memoria de la República de Burundi y de la contramemoria de la República Democrática del Congo en relación con esas cuestiones,

“*Habida cuenta* de la memoria de la República de Burundi, que fue presentada dentro del plazo establecido,

“*Habida cuenta* de la providencia de 19 de octubre de 2000, por la que el Presidente de la Corte prorrogó hasta el 23 de enero de 2001 el plazo para la presentación de la contramemoria de la República Democrática del Congo;

“*Considerando* que, mediante una carta de 15 de enero de 2001, recibida por fax en la Secretaría ese mismo día, el agente de la República Democrática del Congo, refiriéndose al párrafo 2 del artículo 89 del reglamento de la Corte, notificó a ésta que el Gobierno de la República Democrática del Congo deseaba que se sobreseyeran las actuaciones y manifestó que se reservaba ‘el derecho a invocar ulteriormente nuevos fundamentos de la competencia de la Corte’;

“*Considerando* que se remitió de inmediato una copia de la carta al Gobierno de la República de Burundi, que fue informado de que el Presidente de la Corte, actuando de conformidad con los párrafos 2 y 3 de del artículo 89 del reglamento de la Corte, había fijado el 23 de enero de 2001 como fecha límite para que Burundi pudiera manifestar si se oponía al sobreseimiento;

“*Considerando* que, mediante una carta de fecha 19 de enero de 2001, recibida por fax en la Secretaría en esa misma fecha, el agente de Burundi informó a la Corte de que su Gobierno estaba de acuerdo con la República Democrática del Congo en que se sobreseyeran las actuaciones,

“*Deja constancia* del desistimiento por la República Democrática del Congo de las actuaciones emprendidas en virtud de la demanda presentada el 23 de junio de 1999; y

“*Ordena* que el caso sea eliminado de la lista.”

132. CASO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ARMADAS EN EL TERRITORIO DEL CONGO (LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO CONTRA RWANDA) (SOBRESEIMIENTO)

Providencia de 30 de enero de 2001

En una providencia dictada en el caso relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (la República Democrática del Congo contra Rwanda), la Corte decidió eliminar el caos de la lista de la Corte a petición de la República Democrática del Congo.

*

* *

El texto completo de la providencia es el siguiente:

“El Presidente de la Corte Internacional de Justicia,

“*Habida cuenta* del Artículo 48 del Estatuto de la Corte y de los párrafos 2 y 3 del artículo 89 del reglamento de la Corte,

“*Teniendo en cuenta* la demanda presentada en la Secretaría de la Corte el 23 de junio 1999, por la que la República Democrática del Congo entabló actuaciones contra la República Rwandesa respecto de una controversia relativa a ‘actos de *agresión armada* perpetrados por Rwanda en el territorio de la República Democrática del Congo, en

violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de la Unidad Africana’,

“*Habida cuenta* de la providencia de 21 de octubre de 1999, por la que la Corte, teniendo presente el acuerdo relativo al procedimiento concertado entre las partes y sus opiniones respecto de los plazos que habían de fijarse, decidió que las actuaciones escritas habían de referirse en primer lugar a las cuestiones de la competencia de la Corte de entender de la demanda y de su admisibilidad y fijó el 21 de abril de 2000 y el 23 de octubre de 2000, respectivamente, como fechas límites para la presentación de la memoria de la República Rwandesa y de la contramemoria de la República Democrática del Congo en relación con esas cuestiones,

“*Habida cuenta* de la memoria de la República Rwandesa, que fue presentada dentro del plazo establecido,

“*Habida cuenta* de la providencia de 19 de octubre de 2000, por la que el Presidente de la Corte prorrogó hasta el 23 de enero de 2001 el plazo para la presenta-

ción de la contramemoria de la República Democrática del Congo;

“*Considerando* que, mediante una carta de 15 de enero de 2001, recibida por fax en la Secretaría ese mismo día, el agente de la República Democrática del Congo, refiriéndose al párrafo 2 del artículo 89 del reglamento de la Corte, notificó a ésta que el Gobierno de la República Democrática del Congo deseaba que se sobreseyeran las actuaciones y manifestó que se reservaba ‘el derecho a invocar ulteriormente nuevos fundamentos de la competencia de la Corte’;

“*Considerando* que se remitió de inmediato una copia de la carta al Gobierno de la República Rwandesa, que fue informado de que el Presidente de la Corte, actuando de conformidad con los párrafos 2 y 3 de del artículo 89 del

reglamento de la Corte, había fijado el 23 de enero 2001 como fecha límite para que Rwanda pudiera manifestar si se oponía al sobreseimiento;

“*Considerando* que, mediante una carta de fecha 19 de enero de 2001, recibida por fax en la Secretaría en esa misma fecha, el agente de Rwanda informó a la Corte de que su Gobierno estaba de acuerdo con la República Democrática del Congo en que se sobreseyeran las actuaciones,

“*Deja constancia* del desistimiento por la República Democrática del Congo de las actuaciones emprendidas en virtud de la demanda presentada el 23 de junio de 1999; y

“*Ordena* que el caso sea eliminado de la lista.”

133. DELIMITACIÓN MARÍTIMA Y CUESTIONES TERRITORIALES ENTRE QATAR Y BAHREIN (QATAR CONTRA BAHREIN) (CUESTIONES DE FONDO)

Fallo de 16 de marzo de 2001

En el fallo que dictó en el caso relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein), la Corte consideró por unanimidad que Qatar tenía soberanía sobre Zubarah; por 12 votos contra cinco, consideró que Bahrein tenía soberanía sobre las Islas Hawar; recordó por unanimidad que los buques de Qatar disfrutaban, en el mar territorial de Bahrein, que separaba las Islas Hawar de otras islas de Bahrein, del derecho de paso inocente reconocido por el derecho internacional consuetudinario; por 13 votos contra cuatro, consideró que Qatar tenía soberanía sobre la Isla de Janan, que incluía Hadd Janan; por 12 votos contra cinco, consideró que Bahrein tenía soberanía sobre la Isla de Qit’at Jaradah; consideró por unanimidad que la elevación en bajamar de Fast ad Dibal estaba bajo la soberanía de Qatar; por 13 votos contra cuatro, decidió que la única frontera marítima que dividía las diversas zonas marítimas de Qatar y Bahrein se establecería en la forma indicada en el párrafo 250 del fallo.

En este último párrafo, la Corte hizo una relación de las coordenadas de puntos que habían de unirse mediante líneas geodésicas, en un orden concreto, con objeto de configurar la siguiente frontera marítima única:

- En la parte meridional, desde el punto de intersección de los límites marítimos respectivos de la Arabia Saudita, por una parte, y Bahrein y Qatar, por otra, que no pueden fijarse, la frontera sigue la dirección noreste, a continuación gira inmediatamente en dirección este, después de lo cual pasa entre Jazirat Hawar y Janan; ulteriormente gira hacia el norte y pasa entre las Islas Hawar y la Península de Qatar y continúa en dirección norte, dejando la elevación en bajamar de Fasht Bu Thur y Fasht al Azm, por el lado de Bahrein, y las elevaciones en bajamar de

Qita’a el Erge y de Qit’at ash Shajarah, en el lado de Qatar; por último, pasa entre Qit’at Jaradah y Fasht ad Dibal, dejando Qit’at Jaradah, en el lado de Bahrein, y Fasht ad Dibal, en el lado de Qatar (véase el párrafo 222 del fallo);

- En la parte septentrional, la frontera marítima única está formada por la línea que, desde un punto situado en el noroeste de Fasht ad Dibal, se encuentra con la línea de equidistancia, reajustada para tener en cuenta la falta de efecto atribuida a Fasht al Jarim. A continuación la frontera sigue esa línea de equidistancia reajustada hasta que se encuentra con la línea de delimitación entre las respectivas zonas marítimas del Irán, por una parte, y de Bahrein y Qatar, por otra (véase el párrafo 249 del fallo).

La composición de la Corte era la siguiente: Presidente: Guillaume; Vicepresidente: Shi; Magistrados: Oda, Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergethal; Magistrados *ad hoc* Torres Bernárdez, Fortier; Secretario: Couvreur.

*

* *

El texto completo del párrafo dispositivo del fallo era el siguiente:

“Por las razones que anteceden,

“LA CORTE,

“1) Por unanimidad,

“*Considera* que el Estado de Qatar tiene soberanía sobre Zubarah;